



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PS-31/2019

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-31/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS:

EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDIII/PES/05/2019

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

MARCO ANTONIO FLORES ORTIZ
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que: **a)** resuelve **inexistente** la infracción atribuida a la otrora XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en relación con la violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **c)** determina **existente** la infracción atribuida a Eva María Vásquez Hernández, entonces Diputada Local por el II Distrito Electoral en Baja California, por promoción personalizada en transgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 372 fracción I y 152 último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; por las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Autoridad instructora: III Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral

Congreso del Estado: XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California 2019-2021



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
XXII Legislatura:	XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California 2016-2019

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local ordinario 2018-2019, para la renovación de Gobernador, diputados al Congreso y municipales a los ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 Etapa de campaña. La etapa de campaña comprendió del quince de abril¹ al veintinueve de mayo, para la elección de diputados y municipales.

1.3 Denuncia. El veinticuatro de mayo, Jesús Carlos Arce Romero, representante de Morena ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral, presentó denuncia en contra de Eva María

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Vásquez Hernández, entonces Diputada Local de la otrora XXII Legislatura, por el II Distrito Electoral; del PAN, así como de la citada XXII Legislatura, por la colocación de publicidad de forma personalizada de la citada diputada, en el interior de la Escuela Primaria “RAFAEL RAMÍREZ”.

1.4 Acuerdo de radicación e inspección. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora radicó la denuncia asignándole el número IEEBC/CDIII/PES/05/2019; en la misma fecha ordenó la inspección en la Escuela Primaria Federal “RAFAEL RAMÍREZ”, ubicada en Avenida Alteñas entre Calles Ciudad Victoria y el Salto, Colonia Bellavista, en Mexicali; mediante acta de inspección de esta misma fecha, se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada en el interior del centro educativo.

1.5 Presentación de un escrito en el cual, se informa que fue retirada la propaganda denunciada². El veinticinco de mayo el representante propietario del PAN, presentó escrito dirigido al Consejero Presidente del III Consejo Distrital Electoral, en el que informó que se comunicó al centro educativo para solicitar el retiro de la propaganda denunciada.

1.6 Acuerdo de admisión. En la fecha antes señalada, la autoridad instructora, emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia; asimismo, con motivo del escrito presentado por el representante del PAN, -citado en el punto que antecede-, ordenó realizar una nueva inspección en el citado centro escolar.

1.7 Nueva inspección. En esta misma fecha, se llevó nuevamente la inspección en la citada escuela primaria, en la que se hizo constar en el acta respectiva³, que no se encontró la propaganda denunciada.

1.8 Acuerdo de emplazamiento y medidas cautelares. En virtud de lo anterior, se determinó innecesario el dictado de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el denunciante; además

² Visible a foja 41 del ANEXO 1.

³ Visible a foja 45 del ANEXO 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mediante acuerdo de esta fecha⁴, se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de mayo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos⁵, a la que compareció el denunciante y el representante suplente del PAN ante el III Consejo Distrital; durante la audiencia se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las aportadas por el citado representante, así como las recabadas por la autoridad instructora, y se hicieron valer los respectivos alegatos.

1.10 Remisión al Tribunal. El veintiocho de mayo, la autoridad instructora ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

1.11 Sustanciación del procedimiento. El veintiocho de mayo, se dio cuenta con la recepción del expediente que nos ocupa a este Tribunal, asignándose preliminarmente a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores, con la clave **PS-31/2019** y con las constancias originales remitidas correspondientes al expediente original se ordenó integrar el cuadernillo como Anexo I que corre agregado al principal.

1.12 Informe sobre la verificación preliminar del expediente. El primero de junio, se emitió el informe de la verificación preliminar y cumplimiento por parte de la autoridad instructora, en el cual se informó a la Presidencia de este Tribunal que el expediente IEEBC/CDIII/PES/05/2019 no se encontró debidamente integrado.

1.13 Radicación y reposición del procedimiento. El cuatro de junio se radicó y ordenó a la autoridad instructora realizar diligencias para mejor proveer, las que consistieron en emplazar debidamente a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, así como realizar requerimientos de información al Presidente de la otrora XXII Legislatura y al Director de la Escuela

⁴ Visible a foja 52 a 54 del ANEXO 1.

⁵ Visible a foja 55 a 60 del ANEXO 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Primaria Federal “RAFAEL RAMÍREZ”, y del mismo modo, a la Sala Regional.

1.14 Contestación. El veintiséis⁶ de junio, primero⁷ y diecinueve⁸ de julio, se dio cumplimiento a los requerimientos de información mediante oficios signados por el Director de la Escuela Primaria Federal “RAFAEL RAMÍREZ”, así como del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la otrora XXII Legislatura, y del Secretario General de acuerdos de la Sala Regional, con los cuales, se tuvo por cumplido en tiempo y forma lo solicitado.

1.15 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos⁹, a la que compareció el denunciante y los representantes propietario y suplente del PAN; durante la audiencia se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora.

1.16 Remisión al Tribunal. El veintinueve de julio, la autoridad instructora remitió el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

1.17 Receso de actividades de los Consejos Distritales. El uno de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio número IEEBC/SE/3620/2019, hizo del conocimiento a este Tribunal, que los diecisiete Consejos Distritales Electorales de Baja California, entraron en receso definitivo de actividades a partir del treinta y uno de julio, por lo que la Unidad Técnica sería la responsable de continuar con las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores que quedaron pendientes de desahogar.

⁶ Visible a foja 87 del ANEXO 1.

⁷ Visible a foja 88 del ANEXO 1

⁸ Visible a foja 115 del ANEXO 1.

⁹ Visible a foja 126 a 133 del ANEXO 1



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.18 Rendición de protesta. En la fecha antes señalada, Eva María Vásquez Hernández, rindió protesta como Diputada Local del Congreso del Estado, por el III Distrito Electoral.

1.19 Indebida integración y reposición. El diez de septiembre, se ordenó a la Unidad Técnica realizar diligencias para mejor proveer, las que consistieron en emplazar debidamente a las partes denunciadas a nueva audiencia de pruebas y alegatos, considerando desde ese momento a la nueva integración del Congreso del Estado como parte del presente Procedimiento Especial Sancionador.

1.20 Reposición del expediente. El dos de octubre, se acordó la recepción del expediente, procediendo a su revisión a fin de determinar el cumplimiento del acuerdo de diez de septiembre, dictado por el Magistrado ponente.

1.21 Requerimiento de información al Congreso del Estado. El ocho de octubre, este Tribunal requirió información al Presidente del Congreso del Estado, por el plazo de treinta y seis horas, mismo que se tuvo por cumplido en sus términos.

1.22 Revisión e integración. El nueve de diciembre, se determinó que el expediente IEEBC/CDIII/PES/05/2019, se encontró debidamente integrado, por lo que se procedió a su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, circulándose el mismo a los magistrados integrantes del pleno.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en virtud de que se denuncia la comisión de conductas, que pueden constituir, uso indebido de recursos públicos, así como, promoción personalizada de servidor público, infracciones que se encuentran previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en relación con la fracción IV del artículo 342, y 372 fracciones I de la Ley Electoral, las cuales pudieron impactar en el pasado proceso electoral, que se llevó a cabo en este Estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 359 fracciones III, IV y V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Al reunir los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el correspondiente análisis del fondo de la misma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento de la denuncia

De la denuncia y alegatos conforme lo señala la Jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior¹⁰, se advierte que los hechos que se imputan a Eva María Vásquez Hernández, en su calidad de entonces Diputada Local por el II Distrito Electoral de la XXII Legislatura, se le atribuye la violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, vulneración cuyo sujeto activo requiere la calidad de servidor público; asimismo, en la denuncia se inculpa de la vulneración al citado precepto de la Constitución federal al PAN, por tanto, es en este tenor que se realiza el estudio de la denuncia y los alegatos, siendo sustancialmente lo siguiente:

- a) La colocación de propaganda en el interior de la Escuela Primaria Urbana Federal "RAFAEL RAMÍREZ" ubicada en Avenida Alteñas entre Calles Ciudad Victoria y el Salto, Colonia Bellavista, en Mexicali, Baja California, que refiere sobre un apoyo brindado al citado centro escolar, que a decir del denunciante implica promoción personalizada de Eva María Vásquez Hernández, entonces Diputada Local por el II Distrito, con su nombre y cargo, así como por utilizar el escudo de la

¹⁰ "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, Páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XXII Legislatura, y el logo del PAN, lo anterior, durante la campaña electoral del pasado proceso electoral 2018-2019.

- b) Que con los hechos denunciados se vulnera lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, así como el 372 fracción I de la Ley Electoral, en contravención al principio de equidad en la contienda, así como la certeza y legalidad.
- c) Aduce además, que la referida publicidad fue efectuada con recursos públicos erogados por la XXII Legislatura, para publicitar la rehabilitación de sanitarios escolares en el referido centro escolar.

4.2 Defensas.

La denunciada **Eva María Vásquez Hernández**, en audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito de contestación de denuncia, se concretó en señalar lo siguiente:

Que las imputaciones no constituyen infracción a la normativa electoral, al no violar los principios de legalidad e imparcialidad, asimismo, que no se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal, así como tampoco se vulnera lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución local, ni el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, a su consideración, debido a que la denunciada no es servidora pública, al haber obtenido licencia de la otrora XXII Legislatura, para ser candidata por el III Distrito, a su decir, para que se trate de promoción personalizada es necesario que en ella se describa la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Manifiesta además, que la Sala Superior en el precedente SUP-REP-57/2016, manifestó que para que una propaganda gubernamental contenga promoción personalizada de un servidor público, es necesario que en ella se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica, o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por el ciudadano que ejerce el cargo público, se haga mención a sus presuntas cualidades, se refiera a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

alguna aspiración personal en el sector público o privado, se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito temporal de sus atribuciones de cargo público que ejerce en el período en el que debe realizarlo, se aluda a un proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, y se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por otra parte, expresa que la propaganda fue colocada desde el año pasado, **con la única intensión de rendir cuentas a las personas que votaron por su candidatura en el Proceso Electoral 2015-2016, en el que fue electa.** Agrega además, que con la fe de hechos que presenta el denunciante, únicamente se advierte que en esa fecha la aludida lona estuvo unos minutos colocada.

Asimismo, el presidente del **Congreso del Estado**, manifiesta respecto a los hechos, que ni los afirma ni los niega por no ser hechos propios, sin embargo, *ad cautelam*, precisa que los mismos comprenden actividades que no se encuentran legalmente encomendadas a la autoridad legislativa que representa, toda vez que las atribuciones conferidas al Poder Legislativo de Baja California, se encuentran en el artículo 27 de la Constitución local.

Asimismo, que en todo caso, le corresponde al denunciante acreditar que el objeto materia de la presente denuncia, fue elaborado y colocado con recursos públicos provenientes del Congreso del Estado.

Por tanto, se torna necesario precisar que la conducta atribuida a cada uno de los denunciados son:

- a) **Eva María Vásquez Hernández**, se le imputa en calidad de servidora pública, promoción personalizada en contravención al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal.
- b) **PAN**, con motivo de la aparición de su logo en la propaganda denunciada, -a decir del denunciante-, se le imputa la vulneración al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal.
- c) **XXII Legislatura**, por el uso indebido de recursos públicos en favor de la denunciada, en perjuicio del principio de equidad en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la contienda, circunstancia que se encuentra establecida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

4.3 Cuestión a dilucidar.

Con base en lo ya precisado y en lo afirmado por las partes, se advierte que la cuestión a resolver consiste en determinar:

- a) Si se acredita la vulneración al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en relación con los artículos 372 fracción I, y 152 último párrafo de la Ley Electoral, por promoción personalizada de Eva María Vásquez Hernández, y que haya incidido en el pasado Proceso Electoral Local 2018-2019.
- b) Si con motivo de la aparición del logo del PAN, en la propaganda materia de la denuncia, éste incurrió en infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, por promoción personalizada, y que haya incidido en el pasado Proceso Electoral Local 2018-2019.
- c) Si la XXII Legislatura infringió el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, al erogar recursos públicos para la elaboración de la propaganda denunciada, y que haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, durante el pasado Proceso Electoral Local 2018-2019.

No pasa inadvertido que el denunciante manifiesta en el escrito de queja que las conductas denunciadas vulneran la fracción III del artículo 372 de la Ley Electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña electoral, sin embargo, al no señalar hechos concretos al respecto, no será materia de análisis de la presente resolución.

4.4 Elementos probatorios existentes en autos.

Del denunciante:

- I. **Documental Pública.** Consistente en Fe Notarial¹¹ número 89,169, Volumen 2,126 de veinte de mayo, otorgado por el

¹¹ Visible de foja 20 a 27 del Anexo 1.

Licenciado Gabriel González Mejía, Notario Adscrito de la Notaría Trece, de la ciudad de Mexicali, que constata la existencia de la propaganda denunciada en el interior del citado centro escolar.

- II. **Inspección.** Solicitada por el denunciante en Avenida Alteñas entre calle Ciudad Victoria y el Salto de la Colonia Bellavista, en la ciudad de Mexicali, a efecto de que la autoridad instructora certificara que se encontraba la propaganda denunciada, en el interior de la Escuela Primaria Urbana Federal “RAFAEL RAMÍREZ”, misma que se llevó a cabo el veinticuatro de mayo, y acredita la existencia de la propaganda denunciada.

Cabe precisar, que del acta de audiencia de pruebas y alegatos se advierte que dicha probanza no fue admitida, sin embargo la autoridad instructora la hizo suya y ordenó dicha diligencia.

Por lo que, no le perjudica al denunciante que la autoridad instructora haya determinado la no admisión de la misma, pues ésta será tomada en cuenta para efectos de acreditar los hechos denunciados y valorada en el capítulo correspondiente.

- III. **Documental Técnica.** Consistente en catorce impresiones¹² digitales de fotografías, de las cuales en el acta de audiencia de pruebas y alegatos¹³, se desprende que dicha probanza fue admitida y desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

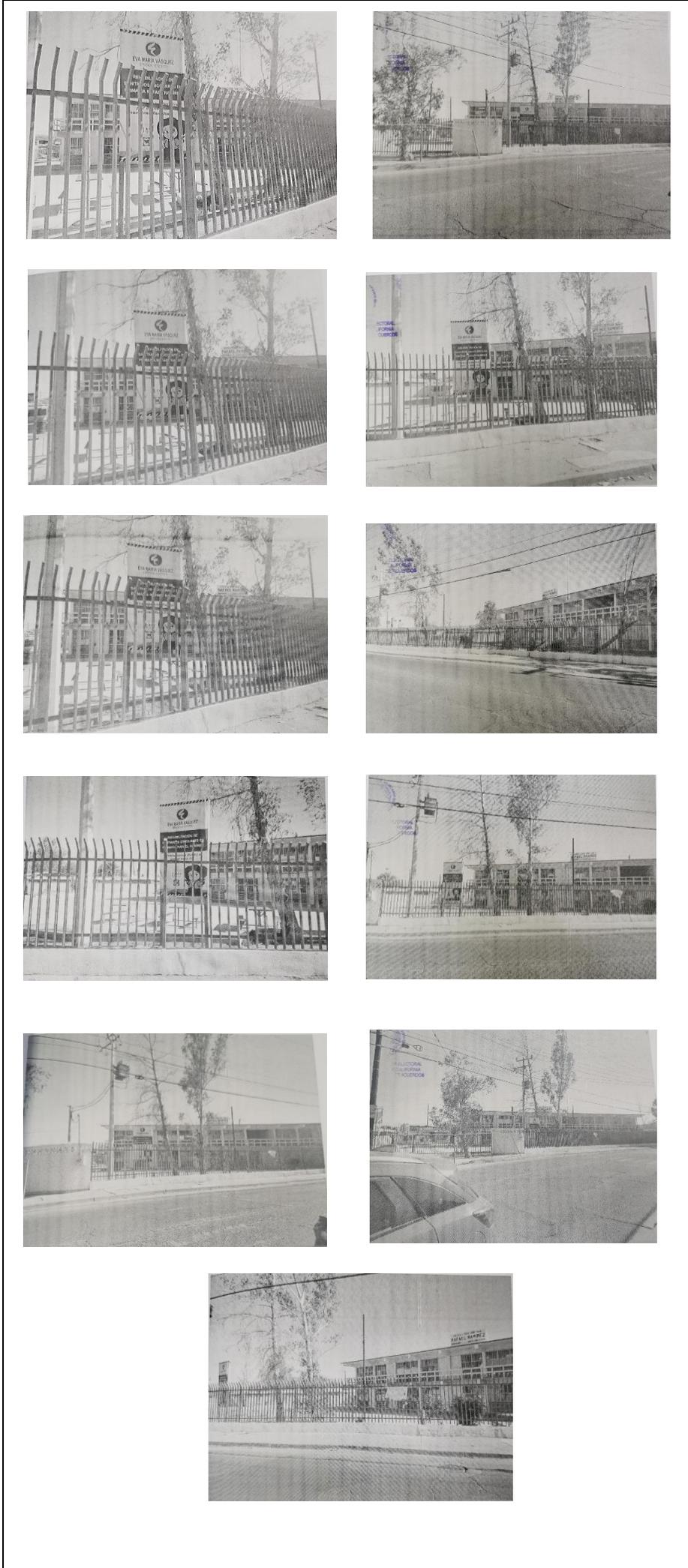


¹² Consultable de foja 4 a 12 del Anexo 1 del presente expediente.

¹³ Consultable de foja 182 del Anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- IV. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.
- V. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie al denunciante.

De los denunciados:

Las partes denunciadas no ofrecieron ningún medio de prueba.

Recabadas por la Autoridad instructora:

- I. **Documental Pública.** Consistente en acta de inspección de veinticuatro de mayo, con motivo de la inspección solicitada por el denunciante, en el referido centro escolar, mediante la cual se deja constancia, que **se encontró la propaganda que fue denunciada.**
- II. **Documental Privada.** Consistente en escrito y anexo¹⁴ de veinticinco de mayo, suscrito por Iván de Jesús Delgado García, representante propietario del PAN ante el III Consejo Distrital, mediante la cual manifiesta haberse comunicado con personal del citado centro escolar, refiriendo que fue retirada la publicidad denunciada, además, de agradecer la gestión por atender la necesidad que en ese momento requería la escuela.
- III. **Documental Pública.** Consistente en acta de inspección de veinticinco de mayo, con motivo de acuerdo de la misma fecha, donde se asentó que no se aprecia ningún tipo de publicidad o propaganda en el interior de la escuela ya referida.
- IV. **Documental Privada.** Consistente en escrito sin número¹⁵, signado por el Profesor Jesús Manuel Izabal Olachea, Director de la Escuela Primaria "RAFAEL RAMÍREZ", mediante el cual

¹⁴ Visible a foja 41 y 42 del Anexo 1.

¹⁵ Visible a foja 87 del Anexo 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manifestó que la publicidad denunciada fue colocada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, hasta el veinticinco de mayo del actual, es decir, durante quinientos sesenta y tres días.

V. **Documental Pública.** Consistente en oficio número UAJ/144/2019¹⁶ suscrito por el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la XXII Legislatura, mediante el cual se informa el periodo para el que fue electa la Diputada Local, Eva María Vásquez Hernández, correspondiendo del primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio del actual, asimismo, que rindió informe de labores el primero de octubre de dos mil dieciocho; y de la misma forma, que no se solicitaron ni autorizaron recursos por parte de la otrora XXII Legislatura para la impresión de la lona o propaganda denunciada; además, informa que le fue autorizada licencia temporal del diez de abril al tres de junio.

VI. **Documental Pública.** Consistente en oficio sin número y anexo¹⁷ suscrito por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante la cual manifestó que respecto de los hechos denunciados, ni los afirma ni los niega por no ser hechos propios, y que al imputar la presunta utilización de recurso públicos provenientes del Congreso del Estado, vulnerando el artículo 134 de la Constitución federal, corresponde al denunciante acreditar su dicho, como a la denunciada acreditar su defensa y excepciones.

Diligencia ordenada por este Tribunal:

I. **Documental Pública.** Consistente en oficio sin número y anexo, de nueve de octubre¹⁸, suscrito por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante la cual informa que la Diputada Local Eva María Vásquez Hernández, efectuó informe de labores el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; documental que se emitió

¹⁶ Visible de foja 88 a 90 del Anexo 1.

¹⁷ Visible a foja 177 y 178 del Anexo 1.

¹⁸ Visible a foja 72 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

con motivo del requerimiento ordenado por el Magistrado instructor.

4.5 Reglas de la valoración probatoria.

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323 entre otras:

1.- Que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.

2. Que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas** solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁹”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

5. MARCO NORMATIVO

- **Uso de recursos públicos y promoción personalizada**

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La materia a dilucidar emerge en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal; 100 párrafo séptimo de la Constitución local; así como 372 fracción I, 152 último párrafo y 342, fracción IV de la Ley Electoral.

Tocante al actuar de los servidores públicos, éstos se encuentran sujetos a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, que disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Respecto al **séptimo párrafo** del indicado precepto constitucional, el propósito es que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto al **octavo párrafo** del mismo artículo, se prevé que la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social; **la cual no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en este párrafo, la infracción se materializa **cuando un servidor público realiza propaganda personalizada**, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, cuando su nombre, imagen, voz o símbolo del servidor público implique promover su persona.

Por otra parte, el precepto normativo en cita, contiene dos aspectos, en primer término, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el **principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral²⁰.

De esto, se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis detallado y minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

La Sala Superior ha establecido que las declaraciones de funcionarios públicos deben analizarse en el contexto en que se pronuncian, para determinar si infringen las reglas que las regulan.

²⁰ Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, sobre este tópico ha delimitado, particularmente, que el solo hecho que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público, no constituye propaganda personalizada.

Asimismo, que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre, y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.**

Por ende, al establecer el texto constitucional *“bajo cualquier modalidad de comunicación social”* se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Como se ha visto, en los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 de la Constitución federal, se tutelan desde el orden constitucional, los principios de **equidad e imparcialidad** a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.

De acuerdo con el artículo 9, fracción I de la Ley de Comunicación, no podrán difundirse campañas de comunicación social, cuyos contenidos, tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público²¹,

²¹ Con excepción de lo previsto por el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

con excepción al informe anual de labores previsto en el artículo 14²² del citado cuerpo normativo.

- **Condiciones y límites relativos al informe anual de labores y a los mensajes para darlos a conocer**

La Suprema Corte en diversas Acciones de Inconstitucionalidad²³, dispuso que ni siquiera con motivo del informe anual de labores ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ello, porque en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, se deduce que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda propaganda oficial.

En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones a las taxativas constitucionales.

Ello, porque tal precepto de la norma fundamental, no canceló la publicidad oficial de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la exposición de su

²² **Artículo 14.-** El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. Las Secretarías Administradoras podrán vincular las Campañas de Comunicación Social de los Entes Públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidas en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los Entes Públicos que participen en la Comisión de Campaña. Para lo anterior, la Secretaría Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos.

²³ 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, 76/2008, 77/2008 y 78/2008



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.²⁴

En este contexto, por cuanto hace a la función legislativa, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias²⁵ que entre los elementos inherentes a la función parlamentaria se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho del electorado a evaluar el desempeño de sus representantes.

Así, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación y/o difusión de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando, se cumplan ciertas condiciones.

A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior²⁶, en su caso, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de comunicar a la sociedad, está acotada a lo siguiente:

- a) Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, que refiera a las acciones y actividades concretas del servidor público en el ejercicio de su función pública del periodo que se rinden cuentas a la sociedad, a través de medios ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
- b) Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores. Sin que obste que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar las actividades relacionadas con la gestión pública atinente,

²⁴ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 45.

²⁵ Véase SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012

²⁶ De acuerdo a lo resuelto en el expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, así como lo resuelto en Sala Regional Especializada SRE-PSC-48/2017



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.
- c) El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
 - d) Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas.
 - e) La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Acorde con lo anterior, en el **ámbito local**, el artículo 372, fracción I, de la Ley Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 372.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

I. Violan lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo;

...”

Acorde con lo anterior, el artículo 152 último párrafo, de la referida Ley, consagra que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

De igual forma, se prevé que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, **ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**

Además, en el artículo 5, párrafo cuarto de la Constitución local, se dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda oficial, tanto de los poderes del Estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el numeral 100 párrafo séptimo, de la Constitución local, prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Añadiendo además, que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, o la promoción de partido político alguno.

Esto es, de las normativas legales trasuntas se permite advertir que el Poder Legislativo, estableció condiciones para que los informes de gestión de los servidores públicos y los mensajes para darlos a conocer, observaren previsiones a la norma fundamental, a efecto que se sancione la difusión de la propaganda y mensajes no acotados conforme a la normatividad aplicable, no así al acto de la rendición del informe.

- **Infracciones de acuerdo a la Ley de Comunicación.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De acuerdo con el **artículo 44**, de la Ley de Comunicación²⁷, constituyen infracciones de los entes y **servidores públicos**, según el caso:

- I. Difundir Campañas de Comunicación Social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- II. **Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los Servidores Públicos**, y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Al respecto, el artículo 342 fracciones II, III, IV y V de la Ley Electoral, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

“[...]”

- II. La difusión, por cualquier medio distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- IV. Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y
- V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]”

6. CASO CONCRETO

6.1 Hechos no controvertidos

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del primero de enero del presente año, de acuerdo a su primero transitorio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Una vez fijada la controversia, a continuación se concatenan las pruebas ofrecidas y admitidas a efecto de tener por acreditados los hechos siguientes:

6.1.1 Calidad de Eva María Vásquez Hernández

En principio, se precisa que no son hechos controvertidos que Eva María Vásquez Hernández, fungió con el carácter de Diputada Local de la XXII Legislatura, así como candidata registrada por el PAN en el III Distrito Electoral, durante la campaña electoral del pasado Proceso Electoral 2018-2019, y que es actual Diputada Local por el III Distrito Electoral del Congreso del Estado, al ser hechos públicos y notorios para este Tribunal.

Asimismo, obra en el expediente documental²⁸ emitida por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la XXII Legislatura, mediante el cual informó a este Tribunal:

- El periodo para el que fue electa la Diputada Local Eva María Vásquez Hernández, que corresponde del primero de octubre del dos mil dieciséis, al treinta y uno de julio del actual;
- La fecha de su último informe de labores, que fue el primero de octubre de dos mil dieciocho²⁹; y
- El Periodo de la solicitud de la licencia temporal que le fue otorgada a la denunciada por la XXII Legislatura, que transcurrió del diez de abril al tres de julio del actual³⁰.

De la misma manera, obra en el expediente documental³¹ emitida por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con la cual, informó a este Tribunal:

- La fecha del informe de labores, del dos mil diecisiete, que fue el veintinueve de septiembre.

6.1.2 Existencia, ubicación y contenido del mensaje.

²⁸ Visible a foja 88 del Anexo.

²⁹ Visible a foja 88 del Anexo.

³⁰ Visible a foja 89 del Anexo.

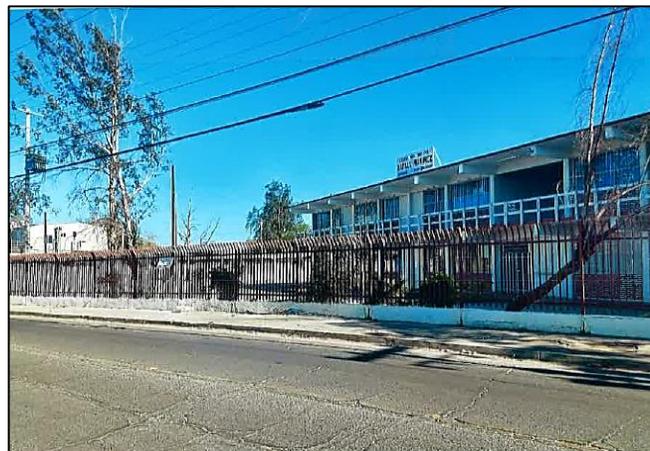
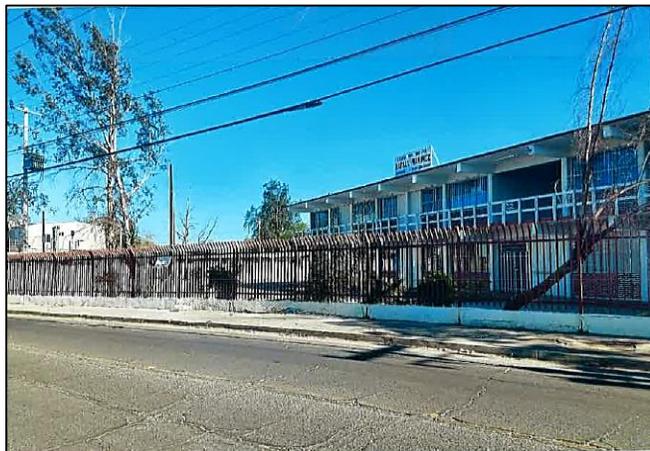
³¹ Visible a foja 73 del Expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para acreditar que la propaganda denunciada se encontró colocada en el interior de la Escuela Primaria Federal “FRANCISCO RAMÍREZ” ubicada en Calle Alteñas sin número, y el Salto de la Colonia Bellavista, en esta ciudad, el denunciante ofreció la documental consistente en la Fe Notarial número 89,169, Volumen 2,126 de fecha veinte de mayo, otorgado por el Licenciado Gabriel González Mejía, Notario Adscrito de la Notaria Trece, del Estado de Baja California,³² la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 312 fracción IV, y 323 de la Ley Electoral local, con lo cual se acredita que la propaganda materia de la controversia estuvo colocada en el interior del referido centro escolar.

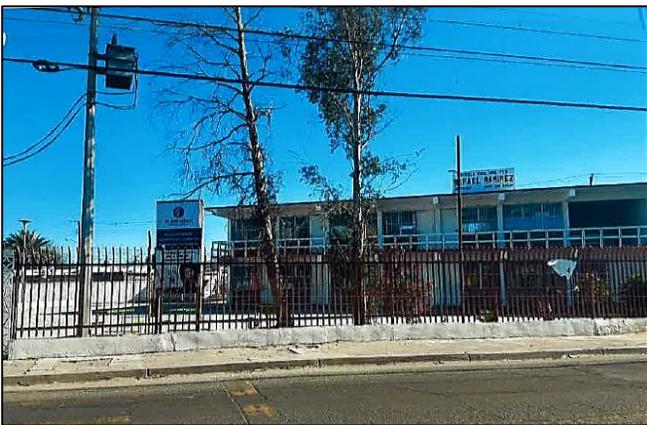
Testimonio notarial que contiene las siguientes impresiones fotográficas:



³² Obrante de foja 20 a 22 del ANEXO 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





Asimismo, mediante inspección³³ levantada por la autoridad electoral, se verificó el veinticuatro de mayo, que en las instalaciones de la citada Escuela Primaria "FRANCISCO RAMÍREZ", **se encontró físicamente la propaganda materia de la denuncia, misma que tiene las características siguientes:**

- a. En la parte superior, se observa un círculo con una figura en su interior sin una forma definida, con colores rojo en su lado izquierdo y azul en el derecho.
- b. Por debajo de la figura antes señalada, la siguiente frase: "EVA MARÍA VÁSQUEZ DIPUTADA II DISTRITO" "REHABILITACIÓN DE SANITARIOS ESCOLARES EN PRIMARIA RAFAEL RAMÍREZ" "¡Trabajamos Junt@s por el bien de nuestras familias!"
- c. En la parte inferior, el siguiente contenido: el escudo de la XXII Legislatura y el logo de PAN, así como las caricaturas, de una escoba y una persona del sexo femenino.

A su vez, obra en autos el reconocimiento expreso que hace el representante propietario ante el III Consejo Distrital por el PAN, en escrito de veinticinco de mayo³⁴, signado por el Iván de Jesús Delgado García, dirigido al Maestro Paul Francisco Burruel Campos, Presidente del III Consejo Distrital Electoral, en el que manifestó:

"Al respecto es menester informarle Consejero Presidente, que dicha propaganda electoral **no corresponde con la contienda electoral**

³³ Obrante a foja 45 del ANEXO 1.

³⁴ Obrante a foja 44 del ANEXO 1



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actual, razonamientos que se hicieron valer en el acta respectiva, levantada en la inspección judicial.

Asimismo, en aras de abonar al proceso electoral, vía telefónica se solicitó de la manera más atenta a las autoridades del centro educativo que está en el domicilio señalado, que se procediera al retiro de la publicidad de la gestión que realizó la candidata cuando fungía como diputada del Distrito II Local, gestión que se realizó a petición de las autoridades educativas de esa escuela primaria, y en relación con lo anterior, le comento que vía telefónica, se comunicó personal de la primaria en comento, refiriendo que fue retirado por el mismo personal del centro educativo el anuncio de la gestión hecha para el centro educativo, agradeciendo la gestoría que fue hecha en su momento, ya que con ello se atendió la necesidad de la escuela que en ese momento requería.”³⁵

El subrayado es propio.

De igual forma, obra la documental privada, consistente en escrito presentado por Jesús Manuel Izabal Olachea, Director de la Escuela Primaria Federal “FRANCISCO RAMÍREZ”, de veintiséis de junio³⁶ en la que se asienta lo siguiente:

“1.- La fecha en que fue colocada la lona o propaganda relativa a la entonces diputada local del II Distrito Eva María Vásquez Hernández, en la que se refiere sobre “REHABILITACION DE SANITARIOS ESCOLARES EN PRIMARIA RAFAEL RAMÍREZ”.

Respuesta: 08 DE NOVIEMBRE DE 2017.

2.- El periodo en que se encontró colocada la lona o propaganda referidas en el punto anterior.

Respuesta: DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 25 DE MAYO DE 2019.

3.- Si la Dirección Educativa de la Escuela Primaria Urbana Federal Rafael Ramírez, otorgó su permiso para la colocación de la propaganda referida en el punto 1.

Respuesta: Si.”

³⁵ Obrante a foja 44 del ANEXO 1

³⁶ Obrante a foja 87 del ANEXO 1



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, en autos obra documental pública³⁷, consistente en oficio número UAJ/144/2019 suscrito por el Titular de Asuntos Jurídicos de la XXII Legislatura, que en respuesta a la solicitud de información manifiesta lo siguiente:

“1. El periodo para el cual fue elegida para diputada local de la XXII Legislatura del Estado de Baja California, Eva María Vásquez Hernández;

Respuesta: La diputada fue electa para el periodo comprendido del 01 de octubre de 2016 al 31 de julio de 2019

2. La fecha en la que la entonces diputada local Eva María Vásquez Hernández, llevó a cabo la rendición de su último informe de labores:

Respuesta: La diputada presentó su último informe el día 1 de octubre de 2018. Al respecto es necesario aclarar que la respuesta a este cuestionamiento no guarda relación con la impresión de la lona o propaganda en la que se refiere sobre “REHABILITACIÓN DE SANITARIOS EN PRIMARIA RAFAEL RAMÍREZ”

...

3. Si se solicitó y obtuvo recursos públicos por parte del Congreso del Estado para la impresión de lona o propaganda relativa a la entonces Diputada Local Eva María Hernández, en la que se refiere sobre “REHABILITACION DE SANITARIOS ESCOLARES EN PRIMARIA RAFAEL RAMÍREZ”, ubicada en las instalaciones de la escuela Primaria Urbana Federal Rafael Ramírez, en esta ciudad de Mexicali,

Respuesta: NO se solicitaron ni autorizaron recursos públicos por parte del Congreso del Estado.

4. La fecha a partir de la cual el Congreso del Estado autorizó licencia a la entonces Diputada Local Eva María Hernández, en esta ciudad de Mexicali,

Respuesta: En sesión ordinaria celebrada el pasado 10 de abril de 2019, esta H. XXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprobó la solicitud

³⁷ Obrante de fojas 88 a 90 del ANEXO 1



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de licencia temporal presentada por la Diputada Eva María Vázquez Hernández, del 10 de abril del 2019 al 03 de junio de 2019.”

De la misma forma, obra en autos documental pública³⁸, consistente en oficio sin número, suscrito por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del. Congreso del Estado de Baja California, que en respuesta a la solicitud de información manifiesta lo siguiente:

“Al respecto, le informo que efectivamente la Diputada Eva María Vázquez Hernández, sí rindió informe de labores en el año 2017, realizándolo en fecha 29 de septiembre de 2017, tal y como se acredita con la documental que se anexa al presente para constancia de la información que se remite.

...”

Documentales públicas que al ser expedidos por autoridad facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 312 fracción III y 323 de la Ley Electoral, hace prueba plena respecto de su autenticidad.

Elementos probatorios que al ser adminiculados entre sí, con el resto del acervo probatorio, resultan pertinentes y hacen prueba plena de la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior de conformidad con los artículos 313, 322 y 323 de la Ley Electoral.

Por lo que, del contenido del acervo probatorio antes señalado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes al comparecer al presente sumario, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

Se **acreditó** fehacientemente:

- Que el veinticuatro de mayo, en el interior de la Escuela Primaria Federal “FRANCISCO RAMÍREZ” ubicada en Alteñas entre calle Ciudad Victoria y el Salto de la Colonia Bellavista, en la ciudad de Mexicali, se encontró colocada la propaganda materia de la presente denunciada.

³⁸ Visible a foja 72 del Expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Propaganda con las siguientes características y contenido se confirma: “EVA MARÍA VÁSQUEZ, DIPUTADA II DISTRITO REHABILITACIÓN DE SANITARIOS ESCOLARES EN PRIMARIA RAFAEL RAMÍREZ, Trabajamos Junt@s por el bien de nuestras familias.” con el escudo de la XXII Legislatura, así como el del PAN.
- Que estuvo colocada desde el ocho de noviembre del dos mil diecisiete, hasta el veinticinco de mayo del actual.

Además, se desprende del cúmulo del material probatorio aportado:

- El período en que estuvo colocada la propaganda materia de la denuncia, que fue durante quinientos sesenta y tres días, es decir, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete al veinticinco de mayo del actual.
- El periodo para el que fue electa Eva María Vásquez Hernández, que corresponde del primero de octubre del dos mil dieciséis, al treinta y uno de julio del actual.
- Las fechas de los informes de labores rendidos en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que se realizaron el veintinueve de septiembre y primero de octubre, respectivamente, cuya temporalidad para ser difundidos se constreñía a difundirse durante los siete días previos y cinco posteriores a las citadas fechas.

6. 2 Promoción personalizada

En principio, la Sala Superior ha previsto en la **Jurisprudencia 12/2015** de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución federal, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Con relación al elemento **temporal** incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado³⁹ que *“...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la **promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez**”*.

Como se señaló en el apartado 5, en los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134, se tutelan desde el orden constitucional, los principios de **equidad e imparcialidad** a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.

Por lo tanto, resulta indispensable analizar la propaganda denunciada a la luz de los tres elementos que la Sala Superior ha establecido para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada de una servidora pública:

³⁹ Como se señala en los expedientes SUP-REP-282/2015 y SRE-PSC-253/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En cuanto al **elemento personal**, se señala que la publicidad hace plenamente identificable a la otrora Diputada Local por el II Distrito Electoral, de la XXII Legislatura Eva María Vásquez Hernández; y cuenta con la calidad de servidora pública, susceptible de incurrir en la conducta y, consecuentemente ser sancionada, en este sentido, dicho elemento sí se ve colmado.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que la denunciada gozó de licencia temporal del diez de abril al tres de junio, sin embargo, se actualiza el elemento personal atendiendo a la temporalidad de la conducta que comprendió desde el ocho de noviembre del dos mil diecisiete al veinticinco de mayo del actual.

Respecto al **elemento objetivo**, este Tribunal advierte que se acredita, en virtud de aportarse elementos probatorios en el expediente que ponen en evidencia rasgos distintivos en la propaganda materia de la denuncia, que vinculan de forma directa a Eva María Vásquez Hernández, con el hecho denunciado, al hacer alusión respecto de un apoyo brindado para rehabilitar los sanitarios escolares del referido centro escolar, lo anterior, difundiéndolo en su carácter de Diputada Local, con su nombre claramente identificable, el escudo de la XXII Legislatura, así como el logo del partido al que pertenece, es decir, se especifica de forma concreta el beneficio o gestión que realizó, de manera pública, como se hizo constar en el material probatorio; circunstancia que implica que de forma objetiva y directa que promovió públicamente un apoyo en calidad de servidora pública del Poder Legislativo, utilizando su nombre, que fue difundido durante quinientos sesenta y tres días, y que estuvo inmerso en el periodo de campaña electoral del pasado proceso electoral.

Por su parte, el **elemento temporal**, de la misma forma se actualiza, en virtud de obrar en el expediente, la inspección realizada por la autoridad instructora, así como instrumento notarial que se adjunta al material probatorio, además de obrar en autos documento suscrito por el representante propietario del PAN, en el cual refiere haber sostenido comunicación con el personal del centro educativo, para solicitar el retiro de la propugnada denunciada; documentales, que acreditan que la propaganda denunciada estuvo colocada el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

veinticuatro de mayo, en las instalaciones del citado centro escolar, como lo refiere el denunciante, además, coincidiendo en tiempo con la pasada campaña electoral que transcurrió del quince de abril al veintinueve de mayo.

No pasa desapercibido, que Eva María Vásquez Hernández, hace valer como excepción a su favor, que la propaganda objeto de la denuncia lo realizó con motivo del informe de labores del año anterior dirigido a los ciudadanos que votaron por ella durante el proceso electoral correspondiente, por lo que este Tribunal procede a analizar dichas manifestación que realiza la denunciada.

Como se precisó, los informes de labores de los servidores públicos, están regulados en lo dispuesto por el artículo 372 fracción I, en relación con el diverso 152, último párrafo de la Ley Electoral.

De manera, que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer, como excepción a la infracción de propaganda personalizada, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**; continuando que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda como un medio para promocionar su persona e imagen, a fin de tutelar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

Por tanto, este Tribunal procede a analizar, si la propaganda denunciada –lona informativa- encuadra como propaganda permitida al realizar informe de labores, en los términos del artículo 372 fracción I en relación con el 152 último párrafo de la Ley Electoral, como sigue:

- a) **Una vez al año.** En este sentido, está acreditado con la respuesta de ambas legislaturas, (XXII y XXIII) que la denunciada, rindió informe de labores el veintinueve de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

septiembre de dos mil diecisiete, así como el primero de octubre de dos mil dieciocho, y no existe en autos constancia que presuma o acredite la celebración de otros informes de labores en esos años, por lo que se determina que esta hipótesis se encuentra actualizada.

b) **Cobertura regional.** Al respecto, como ya quedó acreditado en autos, el inmueble escolar donde se difundió la propaganda materia de la denuncia, se encuentra ubicada en Calle Alteñas sin número y el Salto, de la Colonia Bellavista, en esta ciudad, que correspondía al II Distrito Electoral y actualmente al III Distrito Electoral, lo anterior en virtud de la última redistribución⁴⁰ efectuada por el Instituto Nacional Electoral en Baja California, esto es, por lo que el informe rendido tuvo un impacto en el ámbito geográfico de su responsabilidad, por lo que se ajustó a la cobertura regional que establece la norma jurídica.

c) **Temporalidad.** En este tópico, la colocación de una lona relativa a la gestión de labores efectuada por la denunciada con intención de rendir cuentas a las personas que votaron por ella en el proceso electoral en el que fue electa, tiene un límite temporal, a saber: **siete días antes y cinco días posteriores a su rendición.**

De las documentales que obran en el expediente, se advierte que la propaganda denunciada fue colocada el ocho de noviembre del dos mil diecisiete, es decir, permaneció durante quinientos sesenta y tres días, como se advierte de la respuesta otorgada por el director del centro escolar, documental que pone en evidencia que la propaganda no cumple con la normatividad establecida en la ley de la materia, es decir, a la temporalidad permitida para el informe de labores.

⁴⁰ **ACUERDO INE/CG195/2015**, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVIO A SUS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En suma, se concluye que la lona materia de la denuncia se colocó en el mes de noviembre de dos mil diecisiete y duró hasta el veinticinco de mayo del actual, por lo que, en todo caso, la difusión se realizó en exceso fuera del periodo permitido, abarcando su difusión durante el pasado proceso electoral, en particular durante la campaña electoral.

En efecto, se acredita la temporalidad que fue expuesta la propaganda denunciada, con el informe rendido por el director del referido centro escolar⁴¹, además de forma particular debe tomarse en cuenta el reconocimiento expreso que hace la denunciada en su contestación escrita, de la cual se establece claramente que refiere que se trata de una rendición de cuentas.

De lo antes expuesto, como ya se citó, se acredita en el expediente que la denunciada rindió informes de labores como Diputada Local de la XXII Legislatura, el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete⁴², así como el primero de octubre de dos mil dieciocho⁴³, sin embargo, Eva María Vázquez Hernández, sostiene que la propaganda denunciada tiene relación con el informe de labores rendido en el dos mil dieciocho, sin que justificare la razón por la cual haya colocado la propaganda desde el ocho de noviembre de dos mil diecisiete⁴⁴, siendo que de conformidad con la normatividad aplicable ésta debió colocarse siete días antes y cinco días posteriores de haber rendido el informe de labores.

Sin que pase desapercibido, que tanto el informe de labores rendido el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y el rendido el primero de octubre de dos mil dieciocho, haga referencia a **“23 APOYOS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA⁴⁵”** y **“APOYOS EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, DEPORTIVA Y COMUNITARIA⁴⁶”** respectivamente. Sin embargo, de acuerdo a la fecha en que fue colocada la lona en el centro escolar, se podría

⁴¹ Visible a foja 87 del Anexo 1.

⁴² Visible a foja 68 del expediente principal.

⁴³ Visible a foja 88 del expediente Anexo 1.

⁴⁴ Visible a foja 87 del expediente Anexo 1.

⁴⁵ Visible a foja 79 del expediente principal.

⁴⁶ Visible a foja 102 del expediente Anexo 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

determinar que corresponde al informe de labores de dos mil diecisiete.

Independientemente de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional determina que la difusión de la lona incumple con las reglas para su publicidad, pues aún relacionando el contenido de la lona, con cualquiera de los informes supracitados, se incumple con la regla de la temporalidad para darse a conocer los mensajes, esto es, publicitarse durante siete días previos y cinco posteriores a la rendición del informe.

Ello es así, pues reitera que la propaganda emitida con motivo del informe de labores debe ser acorde al principio de la inmediatez, por lo que su difusión se constriñe a hacerse público por siete días previos y cinco posteriores al mismo, sin embargo permaneció durante quinientos sesenta y tres días en las instalaciones del referido centro escolar.

En las relatadas condiciones, es por lo que este Tribunal tiene por actualizada la infracción al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución federal, así como el 372 fracción I en relación con el 152, último párrafo de la Ley Electoral, consistente en la promoción personalizada de la servidora pública denunciada, por exceder de forma indebida la temporalidad para rendir el informe de labores, al rebasar en exceso el tiempo permitido por la norma, de acuerdo a la temporalidad que estuvo colocada la referida propaganda, y que involucró de forma directa la etapa correspondiente a la campaña electoral del pasado proceso electoral, en el que participó la denunciada como candidata.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los ciudadanos electos para ocupar un cargo de representación popular, tienen la obligación de respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36 fracción IV, de la Constitución federal⁴⁷.

⁴⁷ “**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:.. IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y ...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como se ha precisado, tanto la rendición del informes de labores, como los mensajes para darlos a conocer, están vinculados a la observancia de las mismas limitaciones que de forma permanente tiene toda propaganda oficial, artículo 134 párrafo octavo de la Constitución federal, principalmente, se debe dar cabal cumplimiento a las condiciones y reglas previstas para la rendición de cuentas, o formas en las que den a conocer su gestión o apoyo a la comunidad por la que resultaron electos, porque los legisladores, a diferencia de otros servidores públicos, al informar de sus actividades actúan en ejercicio de una función pública, como integrantes del órgano legislativo.

Por ello, resulta necesario atender de manera preponderante a las condiciones en las que emiten sus informes de labores o mensajes para darlos a conocer, especialmente en pleno desarrollo de un proceso electoral en la Entidad.

Así, determinados los elementos restrictivos, se impide cualquier abuso, lo cual no acontece cuando cumplen con la genuina obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública a la sociedad.

Lo expuesto con anterioridad, se hace patente a efecto que no se confunda la difusión de apoyos brindados a la ciudadanía, los genuinos informes de gestión, con la propaganda político electoral, so pena que lleguen a ser considerados como propaganda distinta a los informes de gestión y, por tanto, violatoria de la normatividad aplicable.

En el presente caso, se reitera, que no es un hecho controvertido que Eva María Vásquez Hernández, tenía la calidad de Diputada Local por el II Distrito, y que solicitó licencia al cargo, misma que le fue concedida por la XXII Legislatura, del diez de abril al tres de junio; no obstante, se desestiman las alegaciones de la denunciada en el sentido de que en el momento de la comisión de los hechos ostentaba la calidad de candidata y no tenía el carácter de servidora pública y que por tal motivo no sea posible atribuirle la infracción alguna, en virtud que, como ya se citó, los hechos denunciados, y que se desprenden del materia probatorio que no fue desvirtuado por las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partes, la difusión denunciada, se suscitó de forma continua durante quinientos sesenta y tres días, involucrando a la campaña electoral del pasado proceso electoral, propaganda que la denunciada reconoció haber realizado en el centro escolar con motivo de rendir cuentas a los electores que votaron por ella durante el proceso electoral correspondiente.

Por otra parte, por lo que respecta al precedente SUP-REP-57/2016 que en su defensa cita la denunciada en su escrito de contestación de denuncia⁴⁸, no resulta aplicable al caso concreto que se plantea en el presente asunto, en virtud de que en ese juicio se recurrió la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que confirmó la declaración de improcedencia de las medidas cautelares por la publicación de gacetillas por medio de inserciones pagadas en el periódico "REFORMA", para posicionar a un servidor público, en una entidad federativa que no se encontraba inmersa en un proceso electoral, y no se rendía informe de labores, lo que pone en evidencia que, en ese caso, resuelto por la Sala Superior, se trata de actos distintos en contexto y en esencia.

Ello, pues de las interpretaciones que ha realizado la Sala Superior, es posible desprender que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda oficial durante los procesos electorales, y en particular durante las campañas electorales, busca evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones.

De esta manera, al haberse verificado que el contenido de la propaganda denunciada es violatorio del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución federal, el 372 fracción I en relación con el 152 último párrafo de la Ley electoral, por exceder los tiempos permitidos para definir informe de labores, e incurrir en promoción personalizada como servidora pública, es que no se afecta el principio de presunción

⁴⁸ Visible a foja 173 del anexo 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de inocencia, pues se acreditó plenamente la existencia de la infracción materia de la denuncia.

En estas condiciones, este Tribunal llega a la conclusión que existió un actuar indebido por parte de la denunciada, por el hecho de dar a conocer un mensaje informativo fuera de los límites establecido por la norma.

Por lo que respecta al PAN, no es posible atribuirle responsabilidad por vulneración al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución federal, dado que el sujeto activo de la referida infracción constitucional, se actualiza respecto de la función que realiza un servidor público con motivo del actuar en el servicio, conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno a dicha función.

Además, sirve de apoyo para sustentar lo anterior, el criterio adoptado en la Jurisprudencia 19/2015 de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.⁴⁹

6.3 Inexistencia del uso de recursos públicos atribuida a la XXII Legislatura

Atendiendo al marco jurídico expuesto en el apartado 5, respecto al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos; y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política, dentro del proceso electoral, transgrediendo, en consecuencia, el principio de equidad de la competencia entre los partido políticos.

⁴⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para confirmar lo anterior, la autoridad instructora realizó diligencias de requerimiento de información, allegándose del oficio UAJ/144/2019⁵⁰, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la otrora XXII Legislatura, donde sostiene que a dicha institución no le fueron requeridos, ni autorizó recursos públicos para la impresión de la propaganda denunciada.

Documental pública que genera convicción plena para este Tribunal, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral, que los recursos para cubrir el costo del material denunciado, no fueron de origen público, además que en autos no existe algún otro medio de convicción que se contraponga a lo anterior, y que tampoco que fuera controvertida por el denunciante; razón por la que este Tribunal está obligado a observar en materia sancionadora electoral la presunción de inocencia, derivado de la Constitución federal, pues acorde al mismo, debe acreditarse plenamente la responsabilidad del denunciado para poder imponer sanción alguna, responsabilidad que en la especie no se estima probada.

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia número 21/2013⁵¹ de la Sala Superior, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**” el principio en cita se instituye como el derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En consecuencia, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se prueba la utilización indebida de recursos del erario público para producción de la propaganda materia de la denuncia; por lo que los hechos denunciados, en contra de la XXII Legislatura no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

⁵⁰ Visible a foja 88 a 89 del expediente Anexo 1

⁵¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

7. RESPONSABILIDAD Y VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Es de precisarse que el artículo 354 de la Ley Electoral, no contempla un apartado de sanciones aplicables a los servidores públicos por la comisión de faltas electorales.

Por tanto, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con el diverso 351 de la Ley Electoral, una vez determinada la infracción, lo que corresponde es dar vista al respectivo superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

En el caso, al tratarse de una Diputada Local del Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 351 de la Ley Electoral, lo procedente es dar vista con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente resolución, al Pleno del Congreso del Estado, por ser ésta la autoridad competente para conocer de las responsabilidades acreditadas a efecto de que proceda conforme a derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se resuelve **inexistente** la infracción atribuida a la otrora XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en relación con la violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se declara **existente** la infracción atribuida a Eva María Vásquez Hernández, entonces Diputada Local por el II Distrito Electoral en Baja California, por promoción personalizada en transgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, RESPECTO AL EXPEDIENTE PS-31/2019, POR DISENTIR ÚNICAMENTE DEL SENTIDO Y ARGUMENTO RELATIVO A LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN, CONSISTENTE EN LA VULNERACIÓN DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 152 ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 372 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL, POR EL EXCESO EN LOS LÍMITES DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS, RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA OTRORA DIPUTADA LOCAL POR EL II DISTRITO ELECTORAL EN LA ENTIDAD, EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ; EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Formulo el presente voto, ya que, si bien coincido con lo resuelto en el sentido de declarar **inexistentes** las infracciones relativas a la vulneración de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, por el uso indebido de recursos públicos atribuida a la otrora XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, y el uso de propaganda que implica promoción personalizada en favor de la otrora Diputada Local por el II Distrito Electoral en Baja California, Eva María Vásquez Hernández y el PAN; difiero en la **determinación atinente a la existencia** de la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, en relación con los numerales 152, último párrafo y 372, fracción I de la Ley Electoral, por el exceso en los límites de la difusión de propaganda con motivo de la rendición de cuentas.

Lo anterior es así, pues de la revisión al escrito de denuncia como de las constancias que obran en autos, se hace patente que dicha infracción no fue motivo de la denuncia formulada por el partido político MORENA; y si bien es cierto, de los elementos arrojados con motivo de la investigación efectuada por el III Consejo Distrital Electoral y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral de la entidad, se puede desprender la posible comisión de la conducta infractora, lo cierto es que la misma no fue hecha del conocimiento de las partes denunciadas, pues se advierte que de ella no fueron debidamente emplazadas por la autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

administrativa electoral,⁵² a efecto de que estuviesen en oportunidad de presentar sus alegatos y pruebas respecto de dicha conducta en atención a su derecho de audiencia y defensa que establece el artículo 16 de la Constitución federal.

En ese orden, se tiene que en la denuncia presentada el pasado veinticuatro de mayo ante el II Consejo Distrital Electoral, el representante suplente de MORENA refirió la comisión de conductas infractoras a la normativa electoral manifestando lo siguiente: “... *que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 372, fracción I y III, y del 374 al 385 de la Ley Electoral de Baja California...*”.

Asimismo señaló “...*con fecha 20 de mayo del 2019, durante recorrido por el territorio que comprende el tercer distrito electoral del estado me he percatado de actos que constituyen faltas a la legislación electoral vigente en el estado, como lo es la **publicidad efectuada en favor de la candidata a diputada por este tercer distrito del Partido Acción Nacional**, así como del Partido Político Acción Nacional **publicidad efectuada con recursos públicos** erogaciones hechas por la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California...*”.

Continuó manifestando “... *que los hechos descritos en los hechos OCTAVO Y NOVENO de la presente queja o denuncia constituyen una violación al **artículo 134** de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al establecer que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, en ningún caso esta propaganda*

⁵² Visible a foja 151 reverso, del Anexo 1 del expediente, en el que se referencia “la presunta violación a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 Apartado B; 1, 3, fracción I, 9 y 372, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como los principios de equidad en la contienda, certeza y legalidad; derivado de la colocación de una lona con propaganda electoral a favor de la denunciada en la Escuela Primaria Rafael Ramírez, ubicada en la calle Alteñas S/N, de la Colonia Bellavista, Mexicali, Baja California”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada de cualquier servidor público...***”.

Finalmente señaló “... con las conductas denunciadas se vulnera de manera flagrante lo establecido en el párrafo octavo del **artículo 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, Apartado B; así como el 1º, 3 fracción I, 9º y 372, fracción III, de la Ley Electoral de Baja California, ya que las conductas imputables al transgredir estos artículos, violan el principio de **EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, así como el de certeza y legalidad...”.

De lo anterior, es dable concluir que en efecto, el partido denunciante se duele de dos cuestiones:

- 1) la promoción personalizada** de la otrora candidata a diputada local por el III Distrito Electoral, por la propaganda denunciada que le es atribuida en su carácter de servidora pública cuando fungió como diputada local por el II Distrito Electoral, ya que si bien la propaganda fue colocada en la circunscripción territorial del actual III Distrito, también es cierto que dicha demarcación territorial correspondía al II Distrito Electoral del cual ella fungió como servidora pública, y que debido a la nueva redistribución electoral, actualmente pertenece al Distrito III; lo anterior en atención, en atención a los artículos 372, fracción I, de la Ley Electoral, y 134, párrafo octavo, de la Constitución federal; y
- 2) por el uso indebido de recursos públicos** atribuibles a la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, que a su decir transgrede el artículo 134 de la multicitada Constitución.

Sin embargo, de ello no se advierte manifestación alguna sobre el exceso en los límites de la difusión de la propaganda con motivo de la rendición de cuentas de la servidora pública a través de su informe anual de labores, y que por tanto, ello pudiera constituir una posible infracción al artículo **152, último párrafo**, de la Ley Electoral y párrafo octavo, del arábigo 134 Constitucional.

Ahora bien, en el proyecto se razona que la cuestión a dilucidar entre otras cosas es, si se acredita la vulneración al artículo 372, párrafo I, en relación con el 152 último párrafo de la Ley Electoral, con motivo de la manifestación realizada por la denunciada, en **su escrito de**



contestación de denuncia, en el que señaló que la lona se colocó con la intención de rendir cuentas a los electores que votaron por su candidatura en el proceso electoral en el que fue electa.

Destacándose en el análisis del caso, que para que no se actualice la infracción, es necesario se cumpla con las hipótesis que refiere el último párrafo del numeral 152, de la Ley Electoral, esto es, que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión: **a)** se limite a una vez al año; **b)** en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y **c)** no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que rinda el informe.

Luego, razonó que en el caso de que alguna se incumpliere se estaría en el supuesto de la infracción, indicando que por lo que refiere al primer elemento, una vez al año, este se encontraba colmado pues se acredita, que el informe de labores referente al año dos mil diecisiete, se rindió el veintinueve de septiembre de dicha anualidad, y por lo que hace al informe del dos mil dieciocho, éste se efectuó el primero de octubre de ese mismo año, documentos recabados por el magistrado instructor y la autoridad electoral respectivamente, por lo que, al no obrar en autos otras constancias en las que se acredite la rendición de informes en otras fechas, se cumple con esa condición.

Asimismo, se adujo que queda acreditado, que el inmueble escolar en donde se difundió la lona denunciada se encuentra ubicada en Calle Alteñas sin número, en la Colonia Bellavista, de la ciudad de Mexicali, Baja California, cobertura regional y geográfica que corresponde al II Distrito Electoral, en donde ejercía su jurisdicción la otrora funcionaria.

Finalmente, refirió se acredita la colocación de la lona denunciada, relativa a su gestión de labores, desde el ocho de noviembre del dos mil diecisiete y que la misma duró hasta el veinticinco de mayo del año en curso, esto es, **quinientos sesenta y tres días hasta el momento de su retiro**, por lo que excedió el plazo referido a siete días antes y cinco días posteriores a la fecha de la rendición del informe anual de labores.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Razones por las que, la mayoría estima se infringió la citada normatividad, lo que a decir de mis pares, se corroboró con la declaración vertida por la propia denunciada en su defensa, en la que señaló que la lona objeto de la controversia, fue colocada en el dos mil dieciocho, con la única intención de rendir cuentas a las personas que votaron por ella en el proceso electoral por el cual fue electa.

Es aquí donde se centra el motivo de mi disenso, pues si bien es cierto, se encuentra la manifestación de la denunciada que en vía de defensa refirió en sus alegatos al momento de celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos, ello no implica un reconocimiento expreso de la realización de dicha infracción, sino que esto debe ser considerado como un indicio de la posible comisión de una nueva conducta infractora; ya que solo lo refirió con la finalidad de deslindarse de las otras conductas imputadas.

Aunado a lo anterior, si de la propia investigación que nos ocupa, arrojaron nuevos elementos de convicción allegados por la autoridad instructora, tales como el oficio sin número remitido por el Director de la Escuela Primaria Federal “Francisco Ramírez” de veintiséis de junio; y el oficio UAJ/144/2019 signado por el Titular de Asuntos Jurídicos de la XXII Legislatura; de los cuales se podría tener mayores indicios de la posible comisión de una nueva conducta infractora, luego, con mayor razón debió regularizarse el procedimiento a fin de que la autoridad administrativa electoral, atendiendo a sus facultades de investigadora, pudiera allegarse de mayores elementos probatorios para que en su caso, este Tribunal estuviera en posibilidad de determinar la existencia o no de una probable conducta infractora,⁵³ o bien, procediera directamente a emplazar a la o los denunciados por esta nueva conducta,⁵⁴ y así estos últimos pudiesen

⁵³ Resulta aplicable en lo conducente, el contenido de la Jurisprudencia 16/2004, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**”; visible en la compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 237 a 239.

⁵⁴ Es aplicable en lo conducente por su contenido, la jurisprudencia 17/2004, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN**”, visible en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 245 y 246.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manifestarse respecto a ello, aportando las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar la imputación; cuestión que en la especie no se realizó.

Es así que estimo se transgrede las formalidades esenciales del procedimiento, pues a fin de establecer una correcta relación jurídica procesal que vincule a las partes y a la autoridad electoral durante el procedimiento especial sancionador, y otorgar a los denunciados la oportunidad de conocer de las infracciones que le son atribuidas, así como de comparecer a contestar la denuncia instaurada en su contra y dilucidar sus derechos, resulta necesario garantizar a los imputados las formalidades en el procedimiento para hacer efectivo su derecho de audiencia y defensa consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, evitando con ello el consecuente estado de indefensión.

En esas condiciones, el derecho de audiencia debe observarse por las autoridades, previo a la emisión de cualquier acto que pudiese tener el efecto de privar a los gobernados de sus derechos, propiedades, posesiones e intereses, en los que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

De igual manera, considero que manejar el asunto en la forma propuesta y aprobada por la mayoría, implicaría caer en un vicio de congruencia externa de la sentencia, ello pues ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toda resolución administrativa o jurisdiccional debe ser acorde con los principios que señala el artículo 17 de la Constitución federal, esto es pronta, completa e imparcial; lo que impone entre otros requisitos la congruencia que debe caracterizarlas.

Dicho principio como cualidad de las resoluciones judiciales, consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la responsable y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La primera, exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive; y la segunda, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la Litis planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda; supuestos que de ocurrir, tornarían la determinación contraria a derecho.

Así sería incongruente aquella resolución que omite, rebase o contraríe lo pedido por las partes, o bien que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre estos y lo resuelto. Tales razonamientos son acordes con lo dispuesto en la tesis de Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Por ello, considero que en el caso, no existe esa coincidencia entre lo resuelto y lo solicitado por el denunciante, es decir que la determinación de la existencia de esta nueva conducta, (el exceso de los límites de la difusión de propaganda con motivo de la rendición de cuentas), envuelve una trasgresión al artículo 17 de la Constitución federal, toda vez que se introducen hechos que son ajenos a la Litis originalmente planteada por las partes, pues como se dijo, la misma no fue planteada en la denuncia que nos ocupa.

En otro orden de ideas y con independencia de lo dicho, estimo que, aún y cuando lo anterior se hubiere señalado en la denuncia, lo cierto es que no obran suficientes elementos de convicción para declarar la existencia de la conducta infractora de la que se ha hecho alusión.

Lo anterior, ya que si bien en la sentencia se asevera que la denunciada no justificó la razón por la cual colocó la propaganda denunciada desde el año dos mil diecisiete, -y por ello, la misma estuvo expuesta durante quinientos sesenta y tres días - lo cierto es, que dicha afirmación resulta incorrecta, pues de autos no se advierte documento que acredite que la denunciada ordenó la colocación de la referida propaganda en el centro escolar.

Lo cual tampoco puede ser acreditado con la mera manifestación que ella efectuó en sus alegatos al señalar que la propaganda **se colocó el año pasado** con la intención de rendir cuentas a las personas que votaron por ella, pues de ello no se advierte que, ella hubiese ordenado tal colocación; ni tampoco con el argumento del PAN, pues



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el escrito de veinticinco de mayo, como de la diligencia de inspección ocular de veinticuatro de mayo realizada por la autoridad electoral, solo afirma que la propaganda no corresponde a la actual contienda electoral, que es una publicidad del periodo pasado, pues en ella se hace referencia al Distrito II, es decir antes de la redistribución; sin que en ninguno de los casos anteriores se pueda desprender que la imputada ordenó categóricamente su colocación, además de que tampoco queda acreditada la fecha de colocación.

De igual manera, en el oficio signado por el Director del centro escolar, únicamente se afirma la fecha en que se puso la propaganda y periodo de duración en el centro escolar, y que dicha dirección otorgó el permiso para su colocación, pero no que esa solicitud fuera formulada por la funcionaria o que esta hubiere ordenado su colocación en el centro escolar; de ahí que a mi consideración, dichas probanzas son insuficientes para acreditar la afirmación efectuada en la resolución; lo que también hace evidente la falta de certeza sobre la fecha de colocación de la propaganda denunciada.

Asimismo, estimo que la esencia de la prohibición constitucional precisada en el párrafo octavo del artículo 134, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero.

En ese orden, para que se adecuara la infracción al último párrafo del arábigo 152 de la Ley Electoral, a fin de acreditar afectación a la contienda electoral, es necesario probar la participación de la servidora pública, o que ésta, efectivamente buscaba favorecer o perjudicar una opción política, de modo que el principio de imparcialidad solo se trastocaría si los recursos públicos o imagen se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, pero en el caso no existe indicio de la utilización de recursos públicos, pues la imagen no corresponde a la campaña del proceso electoral local 2018-2019.

Similar criterio resolvió este Tribunal Electoral en el diverso procedimiento sancionador PS-63/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia y conforme a lo razonado, lo procedente era reponer el procedimiento y ordenar a la autoridad instructora, emplazara a los denunciados por la posible infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, en relación a los numerales 152, último párrafo, y 372, fracción I, de la Ley Electoral; para estar en posibilidades de analizar la nueva conducta que hoy por mayoría de votos se sanciona.

Por lo expuesto y fundado, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS